



Municipalidad de Crespo

2023

Nota

Número:

Referencia: Dictamen Legal desde Expediente Electrónico EX-2023-00019801- -
MUNICRESPO-ME#SGDH

A: Lilian Caballero (ALT#SGDH),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

VISTO:

El recurso de revocatoria planteado por la Comisión Directiva del Sindicato SUOYEM Crespo contra el Decreto N° 696/2023 de fecha 29 de junio de 2023 y el Dictamen de la Asesoría Legal y Técnica Municipal, y

CONSIDERANDO:

Que este DEM adhiere a los fundamentos del dictamen producido por la Asesoría Legal

y Técnica Municipal, los que hace propios en su totalidad, reproduciéndose en los apartados siguientes, a fin de darle autosuficiencia al presente acto administrativo.

Que la Comisión Directiva del Sindicato SUOYEM Crespo interpuso un recurso de revocatoria contra el Decreto N° 696/2023 de fecha 29 de junio de 2023.

Que a través del mismo, solicitan al DEM a reponer el mismo por contrario imperio, como asimismo, se insta la declaración de nulidad de las actuaciones, como la participación procesal de los agentes Arguello y Sosa, haciendo reserva de iniciar acciones penales por el delito de fraude procesal y por daños y perjuicios (sic).

Que se fundan en que, el decreto recurrido es ilegítimo y arbitrario, carece de sustento jurídico ya que se basa en una notificación nula e inexistente, lo que agravia sustantivamente los intereses del sindicato (sic).

Que en fecha 14 de marzo del corriente, el sindicato en ejercicio de sus derechos de representatividad gremial, se disconformó con lo resuelto por el Ejecutivo en el Decreto N° 120/2023 por el cual violento los derechos gremiales de los agentes Sosa y Arguello (sic).

Que ante dicha petición, el Ejecutivo no hizo ningún tipo de manifestación al menos de manera Administrativa, ya que nunca notificó ni siquiera el inicio del supuesto expediente administrativo NO-2023-00005131-MUNICRESPO-ME#SGDH, objetando la existencia del mismo por no constar en el sistema de expediente vigente en la administración municipal, por lo que tampoco existió la Resolución de fecha 15 de marzo de 2023, creada o inventada al solo efecto de engañar a las partes involucradas para impedir y/o entorpecer el ejercicio de la defensa en juicio y del debido proceso (sic).

Que sostienen que, la resolución ut supra mencionada, no existió y que en caso de haber existido debió haberse notificado en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 7060 que establece *“Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: a) Aquella en que se ordene o invite a un tercero a intervenir en el trámite, ya sea como parte, testigo u otra calidad. b) Aquellas en que se fijen términos o audiencias de prueba. c) Las que decidan la cuestión principal, o algún incidente planteado en el expediente. d) Las que así se ordene por la autoridad administrativa, para mejor defensa de los derechos de la Administración Pública o de los particulares”* (sic).

Que entienden que como surge de la prescripción legal, se debió haberse notificado por cédula y no por nota, ya que, como surge de la misma resolución, al haberse requerido la intervención de los agentes Sosa y Arguello debió haber cumplido con lo expresado en el inciso a del art. 21 de la Ley N° 7060 (sic).

Atento a lo expuesto, es dable aclarar algunas cuestiones:

Que en fecha 14 de marzo del corriente, se presentó el SUOYEM e interpuso un recurso de reconsideración contra el Decreto N° 120/2023. En fecha 15 de marzo, desde la Asesoría Legal se solicitó que, previo a resolver, el SUOYEM Crespo, acredite la autorización expresa por parte de los agentes Sosa y Arguello para actuar en su representación. La misma fue notificada conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 7060.

Que se equivoca el SUOYEM Crespo al invocar el art. 21 inc. a) de la Ley N° 7060, ya que en ningún momento se instó la intervención de un tercero –Sosa y Arguello- sino por el contrario, se solicitó al propio sindicato que acredite la autorización expresa por parte de los agentes mencionados para comparecer en las actuaciones administrativas y actuar en su representación, conforme surge de lo dispuesto en el art. 22 Decreto N° 467/88 reglamentario del art. 2 de la Ley N° 23551 “*Para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela*”; tal acreditación pudo ser demostrada con la presencia de un poder o un escrito en el cual se acredite el consentimiento.

Que los propios agentes CONSINTIERON el acto administrativo que pretende anularse en estas actuaciones (Decreto N° 120/23), al no impugnarlo en tiempo oportuno. Ello así, a partir de la constancia de notificación del 1 de marzo de 2023 y que recién en fecha 2 de junio del corriente, los agentes Sosa y Arguello, presentaron una nota a través de la cual prestaron conformidad al reclamo iniciado por el sindicato.

Que la **Ley N° 7060** (Procedimientos Administrativos) en su **Capítulo VI - Vistas y Traslados, Art. 27°**, dispone “*Toda vista o traslado que se corra en los expedientes será evacuada en el término de cinco días, siempre que no se otorgare un plazo mayor*”.

Que el **Art. 18°**: “*Los términos se contarán desde el día siguiente de la fecha de las notificaciones y sólo se computarán los días hábiles. Todos los términos son perentorios*”.

Que entiéndase por plazo perentorio aquel que, vencido, produce caducidad del derecho o el cierre de una instancia, sin necesidad de actividad alguna del juez ni de la parte contraria.

Que es importante destacar que, la notificación del previo, quedó perfeccionada el día viernes 17/03/2023 y el término procesal para acreditar la autorización venció el día 27/03/2023 a las 09.00 horas.

Que el **Art. 48°** de la mencionada Ley, dispone que los expedientes sin resolución definitiva, cuyo trámite quede paralizado por abandono del interesado por un espacio mayor de tres meses, serán destinados al archivo.

Que a través del Decreto N° 696/2023 de fecha 29 de junio del corriente, se dispuso rechazar el recurso planteado por el SUOYEM en fecha 14 de marzo de 2023, por considerar que no se cumplió con los requisitos esenciales exigidos por la normativa vigente para poder darle curso al mismo, -presentación en tiempo y forma de la autorización por parte de los agentes Arguello y Sosa, para que el Sindicato comparezca en el trámite administrativo en su representación-, conforme lo dispone el art. 23 del Decreto N° 467/88 reglamentario de la ley 23.551, -con lo cual quedaría autorizada la asociación gremial para darle continuidad al trámite- habiéndose presentado la misma fuera de término -conforme lo establece la Ley 7060 de Procedimientos Administrativos-, encontrándose caduca la instancia recursiva y quedando firme Decreto N° 120/2023 de fecha 28 de febrero del corriente.

Que asimismo corresponde recordar lo dispuesto por el Artículo 241° de la Constitución de Entre Ríos: *“Se establece a los fines de la habilitación de la vía judicial contencioso administrativa que la instancia quedará agotada con la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el presidente municipal y el vicepresidente municipal respecto de los asuntos administrativos del concejo deliberante”*

Que asimismo, el artículo 107 inciso II de la Nueva Ley Orgánica de Municipios N° 10.027, modificada por la ley 10.082, establece: *“Son atribuciones del Presidente Municipal:...Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones agotan la instancia administrativa habilitando la vía judicial correspondiente.”*

Que la Ordenanza Municipal N° 25/16 de fecha 20 de abril de 2016, se adecuó a lo establecido en la Constitución Provincial y a la Nueva Ley Orgánica de Municipios N° 10.027, modificada por la ley N° 10.082, en cuanto dispone que las resoluciones y decretos dictados por el Presidente Municipal en asuntos de índole administrativa, agotan la instancia administrativa y habilitan la vía judicial correspondiente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Art.1°.- Rechazase por improcedente el Recurso interpuesto por la Comisión Directiva

del Sindicato SUOYEM Crespo contra el Decreto N° 696/2023 de fecha 29 de junio de 2023, conforme lo expresado en los considerandos precedentes.

Art.2°.- Notifíquese a la la Comisión Directiva del Sindicato SUOYEM Crespo, mediante entrega de copia, bajo recibo del presente Decreto.

Art.3°.- Dispónese que el presente será refrendado por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Humano.

Art.4°.- Comuníquese, Publíquese, etc.

Sin otro particular saluda atte.